

principio acusatorio impiden estimar exento de su cumplimiento a dicho juicio de faltas, por sencillo y abreviado que resulte su tramitación y leve en las sanciones que se impongan, porque el imperio y la efectividad de las garantías constitucionales también le comprenden” (STC 54/1985, STC 56/1994, STC 115/1994). En el juicio de faltas, también regido por el principio acusatorio (SSTC 25 junio 1992, 28 noviembre 1994 y 16 diciembre 1997, entre otras), el momento procesal en el que se definen y concretan los hechos objeto del proceso, a través de la lectura de la denuncia o de la querrela, y se precisa la definitiva calificación jurídica de los mismos, mediante la acusación que se formule, es, en todo caso, el acto del juicio oral (Art. 969 LECrim).

En el caso que nos ocupa, no se ha formulado en el acto del juicio oral acusación, toda vez que el denunciante no ha comparecido a juicio para sostener su denuncia. En consecuencia, no puede el juez juzgar “*ex officio*”, esto es sin previa acusación formulada, por quien tenga legitimación para ello (STC 100/1992, entre otras).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas han de declararse de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a **ABDERRAHMEN HAMMADI MOHAMED** de la falta que le vení a siendo imputada en el presente procedimiento, declarando las costas de oficio.

Contra esta sentencia, cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación el cual deberá ser formalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.